



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 235
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados ciertos CONSUELO MERA GOMEZ, JAIR MERA GOMEZ (también fallecido), y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES

En atención a que la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela 11001020300020220217700, incoada por las demandadas, en contra de este juzgado y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, fue notificada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se confirmó el fallo impugnado, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Para la realización de la audiencia referida se fijará como fecha el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Cítese a las partes mediante el presente proveído para que concurran virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de otras pruebas, control de legalidad y decreto de pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

Igualmente se les recuerda a los apoderados de las partes que el CGP les impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y la parte que representan, remitiendo a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CITAR a las partes mediante el presente proveído para que concurran virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de otras pruebas, control de legalidad y decreto de pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva de esta providencia, siendo uno de ellos la citación de la parte que representan y de los testigos mencionados en la demanda y su contestación (artículo 78 CGP, numeral 11).

CUARTO.- ORDENAR a los apoderados de las partes, remitir a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia, las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes y a éstas, que el aplazamiento de la audiencia, de ser el caso, se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del CGP.

SEXTO.- RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se llevará a cabo de manera virtual, previo envío, por parte del juzgado, del link para su conexión.

SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA